

Radicado: **08001 3153 009 2023 00169 00**  
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.**  
Demandantes: **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO**  
Demandados: **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue radicada a través del correo leonelcastroherrera@gmail.com y previa las ritualidades del reparto fue asignada a esta agencia judicial el día 18 de julio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.847.020 y portador de la tarjeta profesional N° 263.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1143247413, correo electrónico jeffersonguzmangmail.com; **MELIZA VIVEROS PALLARES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1143257968, **NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55224211, **GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18970236, **MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1007795252 y **KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1002211508, correo electrónico de los demás demandantes melizapallaresgmail.com, todos domiciliados en la calle 117<sup>a</sup> N° 31 -92 de esta ciudad, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual** en contra de **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72232191, en calidad de responsable directo, con residencia en la Cr 24a N°116-30 de esta ciudad, del cual manifiesta que desconoce el correo electrónico, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit: 860003020-1, representada legalmente por Roció Pérez Mies, cédula de extranjería N° 544.566 dirección para notificación judicial carrera 9 N° 72 – 21. De Bogotá D.C. correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal en calidad de tercero civilmente responsable y solidario, contra **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, identificada con Nit 802000774-1, en calidad de tercero civilmente responsable y solidario, representada legalmente por William De Jesús Daza Soto, identificado con cedula de ciudadanía N° 79145085 dirección para notificación judicial calle 87 N° 49 C - 24. De esta ciudad, correo electrónico [gerencia1@clinicasanvicente.co](mailto:gerencia1@clinicasanvicente.co), del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.039.988-0, representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cedula de ciudadanía N°. 93.236.799, como aseguradora garante, con dirección para notificación judicial calle 72 N°10 - 07 P 7 de Bogotá D.C., con correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com del cual manifiesta que tomo los datos de su registro en el certificado de existencia y representación legal.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.  
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO  
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

Pretende los demandantes se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, por el hecho propio y en su calidad de conductor del vehículo de placas DTV992; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en su calidad de propietario antiguo del vehículo de placas DTV992 y tercero civilmente responsable; CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, tercero civilmente responsable, en su calidad de propietario actual y empresa afiliadora del vehículo de placas DTV992; y LIBERTY SEGUROS S.A, en calidad de aseguradora garante, en virtud de la póliza RCE que ampara al rodante de placas DTV992, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO y por los daños materiales causados a su motocicleta de placas DYO83E y por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los señores: MELIZA VIVEROS PALLARES, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO.

Que se condene civil y solidariamente a pagar a favor de JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO los perjuicios patrimoniales en la modalidad de *lucro cesante pasado*, en la suma de veintitrés millones doce mil trescientos cincuenta y ocho pesos mtce (\$23.012.358,00); *lucro cesante futuro*, en la suma de doscientos tres millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$203.137.474,00); *daño emergente futuro*, en la suma de siete millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$7.419.250); los *daños materiales* causados a su motocicleta de placas DYO83E, la suma de un millón quinientos tres mil ochocientos pesos (\$1.503.800,00); *daño moral*, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la sala civil de la corte suprema de justicia por este concepto, esto es \$72.000.000, o bien, lo que se estime probado en el proceso; *daño a la vida de relación*, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$140.000.000 o bien, lo que se estime probado en el proceso.

Así mismo se condene a los demandados a pagar a favor de la señora MELIZA VIVEROS PALLARES los perjuicios extra- patrimoniales, en la modalidad de daño moral, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 y a pagar a favor de: GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellos, o en su defecto, la suma más alta reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por este concepto, esto es, \$72.000.000 o bien, lo que se estime probado en el proceso.

Mediante auto de inadmisión proferido por este despacho se le requirió a la parte actora que aportara los poderes en debida forma conferidos a fin de acreditar el derecho de postulación del apoderado, situación que subsanó correctamente, dejando constar que los poderes originales notariados reposan en su poder, cumpliendo así a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P, de igual manera se procedió a constatar los certificados de existencia y representación de las demandadas Liberty Seguros y la Clínica Altos de San Vicente, la póliza de seguros emitida por Liberty Seguros y se comparó que en efecto fueran aportados todos los documentos que reposan en el acápite de pruebas documentales, ahora bien, en lo que respecta al certificado de libertad y tradición, del vehículo de placas DTV992 se observa que el mismo no está a nombre del demandado OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN sin embargo, su nombre si reposa en el informe policial de accidente de tránsito, el cual lo señala como conductor del vehículo al momento del siniestro.

Examinados el resto de requisitos para su admisión, y la información solicitada, observa el despacho que se ha subsanado debida y oportunamente y cumplido los requisitos de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, es procedente su admisión.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.  
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO  
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

## Medidas cautelares

Solicita el demandante se decretan las siguientes medidas:

- Inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público con placas: DTV992, cuyo propietario es la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, identificada con el Nit.802000774-1.
- Inscripción sobre los siguientes establecimientos de comercio pertenecientes a CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, identificada con el Nit: 802.000.774 – 1:
  - a) CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, con matrícula N° 201.932, fecha de matrícula: 09 de junio de 1995, último año renovado 2023, ubicado en la CR 49 C No 86 - 46 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
  - b) CENTRO CARDIOVASCULAR CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, con matrícula N° 662.236, fecha de matrícula: 07 de diciembre de 2016, último año renovado 2023, ubicado en la CR 49 C No 87 - 12 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
  - c) CONSULTA EXTERNA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, matrícula N° 756.739, con fecha de matrícula: 15 de febrero de 2020, último año renovado 2023, ubicada en la CL 87 No 49 C – 40de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
- Inscripción sobre los siguientes establecimientos de comercio de LIBERTY SEGUROS, identificada con el NIT 860.039.988-0:
  - a) LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA, con matrícula N° 00208986, con fecha de matrícula: 5 de abril de 1984, último año renovado: 2021, categoría sucursal, ubicada en la calle 72 No. 10 - 07 de Bogotá D.C.
  - b) CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A., con matrícula N° 00403671, fecha de matrícula: 30 de marzo de 1990, último año renovado: 2021, categoría agencia, ubicada en la Cr 29 B No. 76 - 71 de Bogotá D.C.
- Inscripción sobre los siguientes establecimientos pertenecientes al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificada con el NIT 860003020-1:
  - a) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL BOGOTA., con matrícula N° 00210790, fecha de matrícula: 30 de abril de 1984, sucursal, ubicada en la Cr 7 # 16 - 36 P 1 de Bogotá D.C.
  - b) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSALPARQUE NACIONAL, con matrícula N° 00210868, sucursal, ubicada en la Cr 13 # 38 - 99 de Bogotá D.C.

Para el decreto de una medida cautelar, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así mismo, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

En este caso particular, sin prejuicio de prejuzgamiento, no se determina claramente, desde el inicio del proceso, la legitimación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A; por otro lado, indistintamente de la apariencia de buen derecho o no, la medida cautelar solicitada frente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y LIBERTY SEGUROS S.A, será negada, teniendo en cuenta que, conforme los hechos narrados, la aseguradora no tiene intervención en la ocurrencia de los mismos, y si bien, se le endilga una relación contractual con uno de los demandados, la misma entraría a responder como garante de este, mas no como responsable o garante ante el demandante, dependiendo su responsabilidad de una eventual condena a su asegurado; a más de que, no existe riesgo de que la aseguradora y el banco se pueda insolventar de prosperar las pretensiones, razón que además hace la medida resulta innecesaria y desproporcional.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.  
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO  
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

Respecto de la medida de inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio y el vehículo de servicio público con placas: DTV992, pertenecientes a CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, teniendo en cuenta que es la propietaria actual del vehículo involucrado en el accidente, se decretará la misma, mas no así la de los establecimientos de comercio, puesto que resulta también innecesaria y desproporcionada teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y los perjuicios reclamados.

El decreto de medidas cautelares dentro de procesos verbales de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, literal b, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de manera que pueda esto ser garante de las costas y los perjuicios que deriven de su aplicación.

### Amparo de pobreza

Por otro lado, mediante escrito aparte allegado por los demandantes, quienes actuando bajo su propio nombre, afirman no encontrarse en capacidad económica de asumir los montos de las cauciones y demás emolumentos del proceso, sin que se menoscabe así lo necesario para la subsistencia de cada uno, por cuanto lo devengado apenas alcanza para los gastos ordinarios, encontrándose dicha solicitud conforme a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código general del proceso, el mismo resulta procedente y en consecuencia se eximirá a los demandantes de la caución antes mencionada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la presente **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual** formulada por **JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1143247413, **MELIZA VIVEROS PALLARES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1143257968, **NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55224211, **GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18970236, **MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1007795252 y **KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1002211508, en contra de **OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72232191, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit: 860003020-1, representada legalmente por Roció Pérez Mies, cedula de extranjería N° 544.566, contra **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, identificada con Nit 802000774-1, y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit 860.039.988-0, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conceder el amparo de pobreza tal y como lo requirieron los demandantes, por reunir con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, y en consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas

**Quinto:** Negar la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A,

Radicado: 08001 3153 009 2023 00169 00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual.  
Demandantes: JEFFERSON DAVID GUZMAN NAVARRO, MELIZA VIVEROS PALLARES, NILKA ELUDIS NAVARRO ALVAREZ, GABRIEL ALBERTO PALLARES CARDENAS, MICHELL GABRIELA PALLARES NAVARRO y KATERINE PAOLA PALLARES NAVARRO  
Demandados: OMAR ENRIQUE ESPAÑA TERAN, LIBERTY SEGUROS, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A

LIBERTY SEGUROS S.A LIBERTY SEGUROS y CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, conforme las razones expuestas.

Sexto: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio público de placas: DTV992, cuyo propietario es la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS identificada con Nit.802000774-1. Por secretaría ofície se al Instituto de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla.

Séptimo: Reconocer personería al doctor LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.847.020, portador de la tarjeta profesional N°263268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. correo electrónico [leonelcastroherrera@gmail.com](mailto:leonelcastroherrera@gmail.com).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>

SCV

<sup>1</sup> \* Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

**Firmado Por:**

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162214ddf3650252e1cf254869154468b984f389824fbf49cf12fdd5d3aa27b2**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**